

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Noviembre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA Nro. 197

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00186-00
DEMANDANTE	ROSALBA DORADO DORADO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

I ANTECEDENTES

1.1 La Demanda

ROSALBA DORADO DORADO identificada con cédula de ciudadanía número 25.311.372, LUCIO RICARDO ALDANA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.638.038, FRANCISCO JAVIER DORADO DAZA identificado con cédula de ciudadanía número 10.340.015, HILDA DORADO DORADO identificada con cédula de ciudadanía número 34.365.059, HUGO ANTONIO DORADO DORDO, identificado con cédula de ciudadanía número 76.333.912, FAUSTO MISAEL DORADO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía número 76.334.090, JESÚS ALBEIRO DORADO DORADO, identificado con cédula de ciudadanía número 76.334.310, NELSY PATRICIA DORADO DORADO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.973.288, VALENTINA ALDANA DORADO y ALEJANDRA ALDANA DORADO representadas en este evento por sus señores padres ROSALBA DORADO DORADO y LUCIO RICARDO ALDANA SÁNCHEZ, formulan el presente medio de control en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que se declare las siguientes pretensiones:

DECLARESE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, representado legalmente por el Doctor TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ o quien haga sus veces, responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la salud, Daño a la Vida de Relación, Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos y otros que se llegaren a configurar o establecer), por EL DAÑO ANTIJURÍDICO

causado como sistema genérico de imputación de responsabilidad Estatal causado a la señora ROSALBA DORADO DORADO y a su núcleo familiar como consecuencia del ACCIDENTE DE TRABAJO que sufrió ROSALBA DORADO DORADO el día 08 de abril de 2013 aproximadamente a las 07:45 a.m., cuando se desempeñaba como DOCENTE de la INSTITUCION EDUCATIVA LA PALOMERA – SEDE MORALES – del MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA, sufriendo lesiones personales en su cuerpo de gran consideración causándose TRAUMA EN PIERNA DERECHA y fractura de TIBIA Y PERONÉ DERECHOS.

Como consecuencia de la declaración anterior, condénese al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a pagar todos los daños y perjuicios tanto de índole material como inmaterial a favor de los actores conforme a la siguiente liquidación o a la que se demuestre en el desarrollo del proceso así:

2.1. PERJUICIOS INMATERIALES

2.1.1. PERJUICIOS MORALES.

Páguese a cada uno de los señores ROSALBA DORADO DORADO y a su núcleo familiar compuesto por sus hijas menores VALENTINA ALDANA DORADO y ALEJANDRA ALDANA DORADO, su señor esposo LUCIO RICARDO ALDANA SÁNCHEZ, sus padres señores FRANCISCO JAVIER DORADO DAZA e HILDA DORADO DORADO, la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de este perjuicio, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, en su condición de víctima directa, esposo, hijos y padres respectivamente, de conformidad con lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, teniendo en cuenta para tal efecto el DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ mediante el cual se calificará la pérdida de la capacidad laboral de la señora ROSALBA DORADO DORADO.

Páguese a cada uno de los señores HUGO ANTONIO DORADO DORDO, FAUSTO MISAEL DORADO DORADO, JESÚS ALBEIRO DORADO DORADO y NELSY PATRICIA DORADO DORADO, en su condición de hermanos de la señora ROSALBA DORADO DORADO, la suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de este perjuicio al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, de conformidad con lo estipulado, de conformidad con lo establecido en la sentencia de unificación de fecha

agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, teniendo en cuenta para tal efecto el dictamen de calificación de invalidez mediante el cual se calificará la pérdida de la capacidad laboral de la señora ROSALBA DORADO DORADO.

En su defecto, páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón del profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia, desesperación, y la profunda afección moral ocasionada a los perjudicados y a la víctima ROSALBA DORADO DORADO como consecuencia de DAÑO ANTIJURÍDICO causado por parte del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, que dejaron en la señora ROSALBA DORADO DORADO unas secuelas derivadas de su accidente de trabajo - trauma en pierna derecha y fractura de tibia y peroné derechos.

DAÑO A LA SALUD

Páguese a la señora ROSALBA DORADO DORADO las sumas de dinero equivalentes a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, ante las afectaciones severas en su salud psíquica en el área psicoafectiva y emotiva sufriendo desajustes graves significativos a nivel familiar, moral, laboral, social y académico asociado al padecimiento de salud tanto física como mental por el trauma en pierna derecha y fractura de TIBIA Y PERONÉ DERECHOS, calificadas como de ORIGEN LABORAL o PROFESIONAL por el DEPARTAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL - MAGISTERIO REGIÓN I – COSMITET LTDA – Dr. JUAN CARLOS BARCELÓ NIETO, que han generado una incapacidad permanente parcial y una pérdida de su capacidad laboral, lo mismo que la pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica de manera permanente; la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria, excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria, limitaciones e impedimentos para el desempeño de un rol determinado como docente, madre, esposa, hija, hermana, los factores sociales, culturales u ocupacionales, su edad y la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

por el perjuicio denominado afectación a la vida de relación y a las condiciones de existencia páguese a cada uno de los accionantes, Rosalba Dorado Dorado y a su núcleo familiar compuesto por sus hijas menores VALENTINA ALDANA DORADO y ALEJANDRA ALDANA DORADO, su señor esposo LUCIO RICARDO ALDANA SÁNCHEZ, sus padres señores FRANCISCO JAVIER DORADO DAZA e HILDA DORADO DORADO, y sus hermanos HUGO ANTONIO DORADO DORDO, FAUSTO MISAEL DORADO DORADO, JESÚS ALBEIRO DORADO DORADO y NELSY PATRICIA DORADO DORADO, en su condición de hermanos de la señora ROSALBA DORADO DORADO, de condiciones civiles ampliamente referidas, las sumas de dinero equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la PROVIDENCIA que ponga fin al proceso.

POR LA AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS

2.1.4.1. Como reparación no pecuniaria, comínese al Departamento del Cauca para que de manera pública, a través de los medios masivos de comunicación – hablada y escrita – así como a través de cada uno de los carteles exhibidos por la entidad en cada una de sus sedes e instituciones educativas de todo el departamento, exprese disculpas públicas a la señora ROSALBA DORADO DORADO al haber tenido injerencia relevante en la causación del ACCIDENTE DE TRABAJO y TRAUMA EN PIERNA DERECHA y fractura de TIBIA Y PERONÉ DERECHOS ante la falta de mantenimiento del pasto estrella en la institución educativa, al haberse generado incumplimiento de la obligación que le asiste al empleador de respetar y aplicar en su integridad el Sistema de Riesgos Profesionales, las recomendaciones ocupacionales y en general Procurar el Cuidado Integral de la Salud de los Trabajadores y de los Ambientes de Trabajo para impedir o minimizar los riesgos ocupacionales de la señora ROSALBA DORADO DORADO.

2.2. POR PERJUICIOS MATERIALES

La jurisprudencia y la doctrina, han aceptado que el perjuicio material comprende lo que se ha denominado daño emergente y lucro cesante.

2.2.1. DAÑO EMERGENTE. Equivale al valor que la señora ROSALBA DORADO DORADO en su calidad de víctima debió disponer para atender los gastos de atención hospitalaria, gastos médicos, quirúrgicos, farmacológicos, gastos de transporte y movilización, alojamiento, alimentación, que

ascienden a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) o la que se demuestre en el proceso.

2.2.2. LUCRO CESANTE. Se entiende por lucro cesante, la pérdida del beneficio o de utilidad que sufre la víctima o el perjudicado como consecuencia del daño antijurídico, o más claramente significa lo que deja de ingresar al patrimonio económico de la víctima o perjudicado como consecuencia del daño. Para este caso y por las lesiones y mengua en la salud de la señora ROSALBA DORADO DORADO páguese la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (250.000.000.00) M/CTE, correspondiente a la disminución de la capacidad laboral, como consecuencia de las secuelas que le aquejan con carácter permanente a raíz del daño a su salud ocasionado por el daño antijurídico y especial al que fue expuesto, por todo el resto de su vida probable que le queda, habida cuenta su edad al momento de estos hechos, más el 30% de sus prestaciones sociales.

En su defecto, páguese por concepto de lucro cesante a la señora ROSALBA DORADO DORADO la suma que resultare probada en el proceso, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables a la materia.

1.2. Hechos

Como sustento de las pretensiones la parte actora expuso:

La señora ROSALBA DORADO DORADO ingresa a la función pública como DOCENTE del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en la ESCUELA RURAL MIXTA MORALES ubicada en el CABILDO INDÍGENA DE LA HUELLA del MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA a través de nombramiento en propiedad realizado por medio del Decreto número 826 del 06 de diciembre de 2.001, cargo en el que se posesiona por medio del ACTA DE POSESIÓN No. 867 del 13 de diciembre de 2.001.

El día 08 de abril del año 2.013 siendo aproximadamente a las 07:45 a.m, la señora ROSALBA DORADO DORADO se encontraba desempeñándose como docente de la institución educativa la Palomera – sede Morales – del municipio de Caloto Cauca, y al desplazarse hacia las instalaciones del JARDÍN de la institución educativa que se encuentra en malas condiciones en su planta física a fin de proteger la integridad física de los menores infantes, debido a la falta de mantenimiento que debe realizar el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se enreda en el pasto estrella que genera unos

bejucos y sufre un ACCIDENTE que generan trauma en pierna derecha y fractura de tibia y peroné derechos.

Los anteriores hechos fueron investigados por el DEPARTAMENTO DE SALUD ocupacional - magisterio región I – COSMITET LTDA – Dr. JUAN CARLOS BARCELÓ NIETO, quien a través de su informe de fecha 24 de abril de 2.013 determina que en su ORIGEN se trata de un ACCIDENTE DE TRABAJO, al estar realizando su labor habitual de trabajo, ha ocurrido en su ambiente de trabajo – JARDÍN de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA – y no se había identificado el riesgo laboral de la trabajadora y se determina como causa inmediata del accidente de trabajo la deficiente identificación del riesgo y la presencia de pasto estrella que contiene mucho bejuco y facilita las caídas, de allí que recomienda la adopción de acciones correctivas tales como: erradicar el pasto estrella de forma definitiva y sino es posible en forma periódica, como acciones preventivas: colocar cerca o malla para impedir el acceso de los niños al barranco que queda en el jardín y evitar lesiones. determina como diagnósticos motivo de la calificación: 1. trauma en pierna derecha; 2. Fractura de tibia y peroné derechos, lo cual han generado una incapacidad permanente parcial.

Las difíciles circunstancias laborales a las cuales se vio sometida la señora Rosalba Dorado Dorado en el ejercicio de sus funciones al servicio del departamento del Cauca – Secretaría de Educación constituyen riesgos psicosociales y riesgos físicos, los cuales la llevaron a la presencia del accidente de trabajo ocurrido el día 08 de abril de 2.013 en el que se presentó trauma en pierna derecha y fractura de tibia y peroné derechos, según informe realizado por el departamento de salud ocupacional - magisterio región I – cosmitet Ltda – Dr. Juan Carlos Barceló Nieto, de fecha 24 de abril de 2.013.

Estas patologías TRAUMA EN PIERNA DERECHA y FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ DERECHOS se produjeron como consecuencia obligada y directa de los factores de riesgo de orden laboral antes señalados, los cuales, de acuerdo a lo preceptuado en la normatividad sobre el tema, entre ellas el Decreto 2566 de 2009, guardan una clara relación de **causa-efecto** con los factores de riesgo que debió afrontar en su actividad laboral la señora ROSALBA DORADO DORADO.

La responsabilidad administrativa y civil se da por parte del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por el DAÑO ANTIJURÍDICO causado a los ACCIONANTES, lo mismo que por DAÑO ESPECIAL el cual no están en el deber de soportarlo, cuyo efecto está representado en el incumplimiento de la obligación que le asiste al empleador, en Procurar el Cuidado Integral de la Salud de los Trabajadores y de los Ambientes de Trabajo.

1.3. Actuaciones Surtidas

La demanda fue interpuesta el 20 de mayo de 2015, fue admitida mediante providencia de fecha 1 de julio de 2015, el día 30 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial, se tramitó recurso de apelación contra auto de pruebas, el 28 de febrero de 2018 se llevó a cabo audiencia de pruebas la cual continuó el 14 de marzo de 2018 y mediante providencia de 25 de febrero de 2019 se procedió a cancelar la etapa probatoria corriéndose traslado a las partes para formular alegatos de conclusión.

1.3. Pronunciamiento de la Entidad Demandada- Departamento Del Cauca. De conformidad con lo señalado en la audiencia inicial la contestación fue extemporánea.

1.4. Alegatos De Conclusión

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señala que el Consejo de Estado ha manifestado que cuando se busca la indemnización de daños originados en una relación laboral, los perjuicios que han sufrido las terceras personas diferentes al empleado, puede ser reclamado a través de la acción de reparación directa cuando el patrono sea una entidad pública y no se trate de un trabajador oficial. Refiere que en el presente caso está probada la relación laboral de la señora ROSALBA DORADO, la ocurrencia del accidente el día 08 de abril de 2013 así como la atención médica prestada, el siniestro fue reportado por parte del empleador e investigado por el Programa de Salud Ocupacional. Refiere que debe realizarse una nueva valoración, debido que aún se encuentra pendiente la realización de una cirugía, tal como lo determinara la valoración llevada a cabo por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de 28 de marzo de 2018.

ALEGATOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Señala que de conformidad con el registro fotográfico aportado con la demanda se evidencia que en la institución educativa donde labora la parte demandante se realiza mantenimiento y limpieza del lugar, puesto que se observa una grama en condiciones de cuidado y bien podada, señala que lo sucedido fue un accidente laboral, el cual fue atendido

con oportunidad y eficiencia por parte del ente territorial, por tal motivo solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto que los hechos tuvieron ocurrencia el día 8 de abril de 2013, por tanto el término de caducidad se cumplía el día 9 de abril de 2015, la solicitud de conciliación prejudicial fue elevada el día 7 de abril de 2015, la constancia de fracaso se entregó el día 19 de mayo de 2015 y la demanda fue incoada el 20 de mayo de 2015.

2.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si es responsable administrativa y extracontractualmente el Departamento del Cauca por los daños y perjuicios que dice haber sufrido la parte actora en hechos del día 8 de abril de 2013 cuando se desempeñaba como docente en la Institución Educativa La Palomera, Sede Morales Municipio de Caloto Cauca?

2.3. Tesis del despacho

En el caso analizado se tiene que el accidente ocurrió por una falla en el servicio consistente en la no identificación del riesgo laboral y en no haber mantenido cortado o haber eliminado el tipo de pasto (estrella) que había en el jardín de la Institución Educativa donde trabaja la señora ROSABA DORADO DORADO, situación que según la visita de investigación también puede significar un riesgo para los estudiantes por lo cual se sugirió levantar cerco para evitar que los niños se trasladen a dicho lugar y así prevenir accidentes. Evidenciada la falla en el servicio se desprende la responsabilidad a cargo del empleador quien deberá asumir la indemnización extracontractual reclamada aunque el trabajador cuente o haya contado con la posibilidad de acudir a reclamar la indemnización propia del Sistema de Seguridad en Riesgos Profesionales.

2.4. Régimen de Responsabilidad Aplicable

La idoneidad de la acción de reparación directa para elevar demandas indemnizatorias de daños causados por el empleador o en el contexto de una relación laboral ¹

Como se reseñó en sentencia de 7 de septiembre de 2000, en un primer momento la Sección Tercera excluyó el que los agentes públicos pudieran utilizar la acción de responsabilidad extracontractual del Estado con el fin de ser indemnizados por los daños causados por su empleador por considerar que estos sólo otorgaban el derecho a reclamar las pretensiones predeterminadas en la legislación laboral, esto es, las denominadas a *forfait*; posición fundada en el reconocimiento legal de que la responsabilidad del empleador por los daños causados en el marco de las relaciones laborales era de carácter objetivo, es decir, no estaba supeditada a que se demostrara su culpa sino que, fundada en la teoría del riesgo profesional, lo obligaba en todos los casos aunque únicamente en los montos fijados por la misma ley.

13.2. Sin embargo, en una segunda etapa, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo consideró, con fundamento en el principio de igualdad de los ciudadanos frente a la ley, que cuando el daño sufrido por el agente público se producía por *“fallas del servicio ajenas a [su] trabajo profesional”* o en *“hechos [que] exceden los riesgos propios del ejercicio de su función”* no sólo era dable acudir ante la jurisdicción a través de la entonces acción indemnizatoria, sino que la indemnización que debía otorgarse era plena porque en esos casos la condición de agente público en nada había influido en la producción del daño y *“[n]o sería justo que la calidad de servidor público prive a un ciudadano del derecho de recibir la protección propia del Estado y de ser indemnizado por las fallas del servicio, bien por acción o bien por omisión”*. No obstante, se estimó que, para efectos de evitar el enriquecimiento sin causa de la víctima, lo percibido por cuenta de las prestaciones laborales debía descontarse del monto total de la indemnización.

13.3. Luego, aunque persistió en la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños causados a sus agentes por fallas del servicio o por someterlos a riesgos mayores a los que asumidos voluntariamente con el ejercicio de la función, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo consideró que, por tener fuentes jurídicas diferentes, los valores otorgados

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00100-01(40496) Actor: ANA MARÍA AMÉZQUITA BARRIOS Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

por concepto de prestaciones laborales y de indemnización de perjuicios no eran incompatibles y, por lo tanto, no había lugar a descontarlos.

13.4. Aunque en la reseña realizada en la referida sentencia de 7 de septiembre de 2000 se indica que en la providencia de 7 de febrero de 1995 la Sala Plena de, la Sala advierte que dicha recapitulación no se encuentra en el texto de la providencia citada y tampoco fue posible rastrearla en otros pronunciamientos de la jurisdicción. Sin embargo, lo cierto es que los términos de la misma sirvieron para que, con posterioridad, la Sección Tercera considerara como criterio clave para distinguir la acción laboral de la acción indemnizatoria o de reparación directa no sólo el que el hecho causante del daño fuera constitutivo de falla del servicio, sino también que la misma fuera completamente ajena o externa a la relación laboral. Así se desprende de las precisiones que, en torno a la acción procedente, realizó la Sección Tercera en la providencia de 7 de septiembre de 2000:

Finalmente para el ejercicio correcto de la acción, deben hacerse las siguientes precisiones:

. Que con ocasión de un accidente de trabajo, esta última calificación, de trabajo, conduce y orienta a que la acción correcta es la laboral.

. Que por fallas o culpas del llamado patrono pero sin relación o vínculo con el trabajo, la acción es:

- la de reparación directa, si el demandado es una autoridad sobre la cual tenga conocimiento la jurisdicción de lo contencioso Administrativo,*

- o*
- la indemnizatoria civil, ante la jurisdicción ordinaria, si el demandado es una persona pública respecto de la cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa no tiene conocimiento.*

En esas acciones, simplemente, enunciadas tienen estas otras connotaciones antecedentes:

- La laboral cuando la situación que originó el daño (hecho dañino) tiene su causa en el incumplimiento del patrono; ese hecho se califica de accidente laboral, respecto del trabajador o empleado, porque tiene que ver con el defecto, omisión o culpa en las obligaciones del patrono (cargas laborales).*

- La acción indemnizatoria (o de reparación directa o civil ordinaria) cuando la situación que originó el daño (hecho dañino) tiene su causa en hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición vgr. el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella); ese hecho no se califica de accidente laboral, porque para que lo fuera tendría que haberse*

producido con ocasión directa del vínculo laboral o desempeño; es decir que el daño se ocasiona en forma externa a la relación laboral.

13.5. Es precisamente en esta línea que, en sentencia de 24 de febrero de 2005, la Sección Tercera de la Corporación distinguió expresamente entre los daños derivados de accidentes laborales y enfermedades profesionales, respecto de los cuales la víctima sólo contaba con las acciones laborales - la ordinaria laboral o la de nulidad y restablecimiento del derecho previa provocación del pronunciamiento de la administración cuando se trataba de una relación legal y reglamentaria-, y aquellos externos a la relación laboral, para cuya indemnización sería procedente la acción de reparación directa; distinción a partir de la cual estableció que, en tanto ajenos a dicha relación, los familiares de la víctima directa siempre podían acudir a la acción de reparación directa para obtener el resarcimiento de sus perjuicios:

Conforme a lo expresado, resulta claro que la acción de reparación directa no es el medio procesal procedente para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral y, por lo tanto, de los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. No se trata en esos casos, en efecto, de una responsabilidad extracontractual del Estado, sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales. (...)

Debe precisarse, finalmente, que, cuando se trata de la indemnización de perjuicios causados a terceras personas como consecuencia de la lesión o muerte sufrida por un trabajador en virtud de un accidente o enfermedad -sea que el primero pueda o no calificarse como accidente de trabajo y que la segunda constituya o no una enfermedad profesional-, la acción procedente será la extracontractual y, siendo el patrono una entidad pública, será la de reparación directa. El fundamento de la responsabilidad, por lo demás, podrá encontrarse en la falla del servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

13.6. Esta posición fue revisada por la Sección en la sentencia de 8 de noviembre de 2007 en la que, después de encontrar injustificada la diferencia de tratamiento establecida entre la víctima directa y sus familiares en torno a la manera de reclamar los perjuicios derivados del daño sufrido por aquella, concluyó:

...en esta oportunidad la Sala rectifica su jurisprudencia para precisar que la acción de reparación directa es idónea para reclamar ante esta Jurisdicción la indemnización por los daños sufridos por el servidor del Estado o sus causahabientes cuando la causa de los mismos es imputable a la entidad, con independencia de que los demandantes lo sean terceros afectados con el hecho o lo sea directamente el servidor o sus causahabientes y de que el hecho se haya producido con ocasión del desempeño laboral o con ocasión de situaciones externas y ajenas a ese desempeño.

13.7. Lo anterior en consideración a que, tal como lo había explicado la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, había lugar a distinguir entre las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, es decir, las originadas en un riesgo profesional, las cuales se otorgan haciendo caso omiso de la conducta asumida por el empleador, y las indemnizaciones que se derivan del actuar culposo de este último y que, como lo dispone dicha norma, son mayores a aquéllas; lógica que se consideró aplicable en materia de *“responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que se inflinge al servidor público, obviamente, con las particularidades jurídicas de dicho régimen”*. Es así como concluyó que era perfectamente viable que, en los casos en los que se considerara que el daño fue causado por cuenta de la acción u omisión negligente de la entidad pública, el agente pretendiera su resarcimiento pleno bien por la vía de la acción ordinaria laboral o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según su vinculación laboral, o a través de la acción de reparación directa, al margen de que el evento dañoso pudiera calificarse de riesgo profesional y de que generara las prestaciones derivadas de este calificativo:

En consecuencia, cuando por acción u omisión del Estado como patrono ocurre un accidente de trabajo o se presenta una enfermedad profesional, la entidad pública responsable está obligada a indemnizar a su agente de manera integral, con arreglo al artículo 90 de la Constitución Política; el agente podría acudir a la justicia laboral o contencioso administrativa, con sustento en la relación laboral o legal o reglamentaria, según el caso, o ejercer la acción de reparación directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con fundamento en la responsabilidad atribuible a la entidad estatal por la acción u omisión que produjo el daño antijurídico, con las precisiones que más adelante se hará en torno a los efectos de la decisión que en una y otra acción se adopte.

13.8. Así las cosas y al margen de las críticas que pueden formularse contra la tesis adoptada en la sentencia de 8 de noviembre de 2007 antes citada, se tiene que, luego de un interregno en el que la Sección Tercera excluyó la viabilidad de la acción de reparación directa para reclamar los perjuicios provenientes de eventos dañosos que pudieran ser calificados de accidentes laborales o enfermedades profesionales, la misma Sección, por una vía argumentativa distinta, retomó *grosso modo* la posición que, en torno a ese punto en concreto, había asumido la Sala Plena de la Corporación en la sentencia de 13 de diciembre de 1983 antes citada, posición en la cual el criterio determinante para establecer la procedencia de la acción de reparación directa era el relativo a si el daño es ajeno “*a la prestación ordinaria o normal del servicio*” por ser resultado de un hecho u omisión constitutivo de falla en el servicio, aunque sin excluir la posibilidad de que la misma reparación fuera solicitada a través de la acción laboral ordinaria o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según el tipo de vinculación laboral.

13.9. En conclusión, en el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular, se tiene que el servidor público o sus causahabientes cuentan con las acciones laborales para demandar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma -indemnización que está predeterminada por las disposiciones legales que rigen esa relación (a forfait)-; mientras que, cuando la situación que originó el daño tiene su causa en “*hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella*”, o en circunstancias que, aunque ligadas a la relación laboral, son resultado de hechos u omisiones constitutivos de fallas en el servicio, o que exceden los riesgos propios del mismo o, para decirlo en los términos antaño utilizados por la Sala Plena, son ajenas a la “*prestación ordinaria y normal del servicio*”, tienen la posibilidad de solicitar su indemnización plena por la vía de la acción de reparación directa.

13.10. Es en ese sentido que, en el marco de acciones de reparación directa, la Subsección ha sostenido que cuando el daño sufrido por el agente estatal tiene que ver con el oficio o profesión que se ejerce voluntariamente “*(...) el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa*”; regla que también se aplica cuando se estima que el daño producido en el marco de la relación laboral proviene

de “fallas del servicio ajenas al trabajo profesional propio del agente”, es decir, cuando se produce como resultado de un funcionamiento anormal de aquél.

2.5. Lo Probado En El Proceso

2.5.1 Demostración del Perjuicio

A folio 66 del cuaderno de pruebas se allega formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez llevado a cabo por la UNION TEMPORAL MAGISALUD, fecha del dictamen 13 de marzo de 2015, se describe pos quirúrgico de FX de tibia con clavo bloqueado, de dos años de evolución con molestia en la pierna y dolor leve, rodilla estable con AMA de rodilla y pie, adecuados, flexión y extensión completos, ligera rotación externa del pie, posibles secuelas artrosis pos quirúrgica. De acuerdo a los resultados de la evolución clínica y radiológica, descritos en la historia médica y el peritazgo de la especialidad en aplicación para el caso de lo establecido en el Decreto 776 de abril de 1987, modificatorio del artículo 209 el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo primero miembros inferiores numerales del 360 al 369, la condición clínica de la paciente en el momento no es homologable a las situaciones previstas en ninguno de los numerales referidos por lo que se consideró que la pérdida de capacidad laboral está por debajo del 5%.

A folio 68 del cuaderno de pruebas, se allega calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, elaborada por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en la cual se establece que por el accidente de trabajo se configura un total de 0% de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración 18/11/2014.

Consta a folios 034 y siguientes del cuaderno principal que a la señora ROSALBA DORADO DORADO, le fue concedida licencia por enfermedad general a partir del 8 de abril y hasta el 7 de mayo de 2013, según Resolución 03635-04-2013; se prorrogó la incapacidad desde el 8 de mayo al 06 de junio de 2013, según Resolución 04275-05-2013; nuevamente se prorrogó la incapacidad del 07 de julio de 2013 al 05 de agosto de 2013 de conformidad con la Resolución 06573-07-2013, posteriormente fue prorrogada del 06 de agosto al 06 de septiembre de 2013 de conformidad con la Resolución 07469-08-2013.

A folio 209 del cuaderno de pruebas corre Informe Pericial de Clínica Forense practicado el día 16 de marzo de 2018, para el informe se tiene en cuenta

valoración por área de Ortopedia de mayo 26 de 2016 en el cual se refiere marcha inestable, camina con inseguridad se remite a cirujano de rodilla por posible lesión ligamentaria, diagnóstico Genu Vago, mala unión de tibia, resonancia magnética de rodilla no se observa el ligamento cruzado anterior, se observa derrame articular se solicita alargamiento progresivo de miembro inferior, con fecha 2017-09-05 se emite orden para artroscopia de rodilla y remodelación meniscal.

En la historia clínica que se observa en el cuaderno de pruebas se constata que la última valoración realizada es del 24 de agosto de 2016 por ortopedia y traumatología, se solicita múltiples cirugías reconstructivas de miembro inferior, alargamiento progresivo del miembro inferior, se solicita tutor ilizarov de tibia, valoración por anestesia y valoración por cirujano de rodilla. (Folio 178 y 179 del cuaderno de pruebas.

2.5.2. Demostración de la Vinculación como docente de la señora Rosalba Dorado Dorado

A folio 75 del cuaderno de pruebas se encuentra certificado de historia laboral en la cual se hace contar que la demandante ingresó según acta de posesión de fecha 13/12/2001 mediante acto administrativo Nro. 0826 de fecha 06/12/2001.

A folio 031 del cuaderno principal milita acta de posesión 0867 de fecha 13 de diciembre de 2001 como docente en propiedad de la Escuela Rural Mixta Morales ubicado en el Cabildo Indígena La Huella del Municipio de Caloto Cauca.

2.5.3 Circunstancias De Tiempo Modo Y Lugar De Los Hechos

Se aportó al proceso a folio 095 INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO, fecha de la investigación 25 de abril de 2013 suscrito por el Profesional del Departamento de Salud Ocupacional – Magisterio Región 1 COSMITET, nombre de la trabajadora ROSALBA DORADO DORADO, Municipio de Caloto, fecha del accidente 08-04-2013 a las 7:45 am en el JARDIN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, Zona rural, parte del cuerpo afectada: pierna derecha, agente del accidente: Ambiente de trabajo, mecanismo del accidente: torsión, en el puesto de trabajo habitual: no. Estaba realizando labor habitual: Si. Realiza desplazamientos: si, se ha repetido el evento: no. Estaba Identificado el riesgo: no. Descripción del evento: el día lunes 08 de abril de 2013 a las 7:45 am al desplazarse al jardín de la IE a buscar a unos alumnos que no habían asistido a clases, al estar en el jardín al regresar realiza un giro pie derecho se le enreda en el pasto “estrella” (un tipo de pasto con bejucos que fácilmente provoca caídas). Presenta torsión en la pierna y pierde el equilibrio y se cae de su propia altura

presentando fractura helicoidal de tibia y peroné. El día 08-04-2013 consulta hospital de Caloto le toman radiografía fx espiroidea de tibia derecha cerrada y de cabeza de peroné el 09-04-2013 reducción abierta de fractura. ANALISIS DE CAUSALIDAD: Causas inmediatas: Actos Subestándares: deficiente identificación del riesgo, Condiciones Subestándares: Presencia de pasto estrella de forma definitiva y si no es posible de forma periódica. Acciones preventivas: erradicar pasto estrella de forma definitiva y si no es posible de forma periódica. Acciones Preventivas: Colocar cerca o malla para impedir acceso de los niños al barranco que queda en el jardín y evitar lesiones.

Se aportó así mismo a partir del folio 042 del cuaderno principal copia de la historia clínica de atención de fecha 08-04-2013 de la señora ROSALBA DORADO DORADO, en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 2, correspondiente a atención en urgencias, se nota como motivo de ingreso: paciente que se dobló la pierna y tobillo derecho en el sitio de trabajo en el colegio donde es maestra, lesión en la pierna derecha. NOTA DE EVOLUCIÓN: RX de la pierna derecha, se observa fractura completa y compuesta de la diáfisis de la tibia más fractura de la epífisis proximal del peroné, se le inmoviliza la pierna derecha con férula de yeso y se remite a otro nivel de complejidad CLINICA REY DAVID, donde es aceptada por el Doctor CERON para valoración por ortopedista.

A partir del folio 85 se observa atención a través de COSMITET se refiere que es remitida de Caloto, motivo de consulta es que hoy se dobló el tobillo derecho se inmovilizó con férula y se remitió para valoración y estudio, señala que el miembro inferior derecho se observa con deformidad edema dolor en tercio medio, pulsos presentes y llenado capilar. Como apoyos diagnósticos se indica reducción abierta en tibia con fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) obra la nota operatoria de fecha 08-04-2013 11:10 am se realiza abordaje anterior de la rodilla , abordaje miniopen reducción abierta de fractura previo desbridamiento de tibia, se realiza fresado y curetaje, recuperación de injerto óseo corticoesponjoso proximal, cambio de guías, paso de clavo y de orificios distales, colocación de dos bloqueos distales más un bloqueo proximal lavado y cierre por planos con tenorrafia de patelar y sutura peritenon se deja apósitos estériles más vendaje.

A folio 81 del cuaderno de pruebas se encuentra oficio calendado el 9 de abril de 2013 suscrito por la Directora Rural del CENTRO EDUCATIVO RURAL MIXTO LA PALOMERA DEL RESGUARDO INDÍGENA DE HUELLAS MUNICIPIO DE CALOTO, a través del cual se dirige al Secretario de Educación del Cauca para informarle que la señora ROSALBA DORADO, quien labora como docente en propiedad tiempo completo en la sede Centro Docente Rural

Mixto Morales, sufrió accidente de trabajo durante la jornada laboral a las 7:45 am del día lunes 8 de abril de 2013.

Con fecha 20 de noviembre de 2013 se emite concepto médico laboral con el fin de ayudar en el proceso de rehabilitación emitiéndose recomendaciones en el desempeño de su labor docente. (Folio 99 cdno pal)

2.5.4. Pruebas Testimoniales

ABRAHAM DIAZ TAQUINAZ

Vive en la Vereda Morales de Caloto Cauca, se le pregunta si le constan los hechos y dice que acudió al lugar cuando se solicitó auxilio para la profesora, expresa que es Fontanero del Acueducto y por ese motivo permanece en su casa, dice que su casa está a tres minutos de la Institución Educativa, dice que vio un pie que estaba en malas condiciones y corrió a pedir más ayuda y quedó ella con los niños y se fue a pedir más auxilio, ella no se podía parar para caminar, dice que hay una cancha que está en la parte trasera y hay un barranco que sube a otro plantel y ella estaba allí boca arriba, estaba acostada, dice que había otra madre de familia que se llama Carmen y los niños y no recuerda quien más estaba en el sitio, refiere que la señora Carmen trabajaba en el plantel como ecónoma y ella ya estaba en el lugar cuando el testigo llegó, dice que no recuerda que estaba haciendo la señora Carmen . Dice que él se ausentó, fue donde los vecinos y regresó al lugar de los hechos, no sabe quién la trasladó, dice que cuando él volvió al colegio ella ya no estaba. Dice que el terreno es un sitio donde hay mucha maleza es una ladera alta hay que subir por un camino y se encuentra maleza, es una cancha vieja que se quedó en abandono y hace parte del Colegio. En el momento la señora ROSALBA no le contó que le había pasado, dice que entre nueve y nueve y media fue llamado para auxiliar a la señora ROSALBA pero no se acuerda muy bien, dice que la señora ROSALBA si se quejaba pero él del susto no le preguntó que le había pasado, cree que se quejaba por el dolor, dice que la señora ROSALBA estaba en la parte baja de la ladera, donde se termina la bajada. Expresa que la vegetación es tipo pasto que se llama "estrella", se llama en el campo "tumba bobos", porque uno se enreda porque es un pasto muy fino, una maleza muy difícil de acabar. Dice que la fecha de los hechos es 8 de abril de 2013, dice que ella se cayó, se enredó porque allí hay maleza. Agregó que la maleza crece rápido.

CARMELINA PERDOMO CALAMBAS

Dice que conoce a la profesora ROSALBA porque es la profesora de sus dos hijos, en la Institución Educativa La Palomera sede Morales, la conoce hace 16 años. Manifestó que en el tiempo en que ocurrió el hecho su hermana

estudiaba en la institución educativa y dice que no estuvo en el instante pero después acudió a ayudarla, dice que se dio cuenta porque le avisó su hermana, ella me dijo que la profesora había tenido un accidente que la profesora se había enredado en el pasto. No vio cuando se cayó, se enteró cuando ya la habían auxiliado, no la vio en el sitio de los hechos, la niña si se encontraba en el lugar de los hechos. Ya habló con la señora ROSALBA cuando estaba incapacitada en su casa, dice que ella llegó cuando ya se la estaba llevando la ambulancia y en el lugar habían varias personas amontonadas no sabe cuánto tiempo se demoró la ambulancia en acudir al sitio. El despacho no hace más preguntas como quiera que la testigo no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos ni tampoco auxilió a la docente. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora. Dice que su hermana le contó que la profesora había ido a ver a los niños en la pare alta y se tropezó con el pasto y que se le vio los huesos partidos y que la profesora gritaba mucho, explica que hubo un alboroto entonces todos acudieron y la testigo también cuando ya en el lugar su hermana le contó que era lo que había sucedido. Dice que es visible el lugar de los hechos de donde la testigo se encontraba.

MARINA RAYO MILLAN

Dice que es docente en el Municipio de Cali, refiere que es compañera de estudio de la señora ROSALBA DORADO, no ha sido compañera de trabajo, dice que el día del accidente no estuvo presente, dice que se entera del accidente porque días después la señora ROSALBA la llama y le comenta la situación, permanece en comunicación, cuando ella está mejor la va a visitar y fueron al lugar de los hechos y le mostró el lugar de los hechos, el lugar donde se cayó, donde se enredó, dice que la escuela está como en niveles, primero se entra y están los salones y más arriba hay un jardín como una cancha y arriba hay un pasto que se llama estrella que es enredadera y en ese lugar fue donde ella me mostró que se enredó. Expresa que acudió al lugar de los hechos como a los cinco meses, no tiene la fecha exacta pero refiere que la señora ROSALBA ya estaba empezando a caminar. Relata que la señora ROSALBA le contó que se había caído y se dio cuenta que no se podía parar que se había roto el hueso, la comunidad le ayudó o la sacó, dice que la profesora ROSALBA es sola en la Institución Educativa, el accidente ocurrió a las siete y cuarenta y cinco de la mañana, ella se encontraba entrando a unos niños que se encontraban en la parte de arriba iba a entrarlos al salón y en ese momento es que se enreda en el pasto y cae.

CLAUDIA ARELY CARDENAS VASQUEZ

Menciona que es cuñada de la señora ROSALBA DORADO y la conoce hace diez años más o menos, dice que su cuñada es residente en Caloto y le consta que es docente de una escuela en Caloto Cauca, su esposo es

Ricardo Aldana y sus dos hijas se llaman VALENTINA y ALEJANDRA ALDANA DORADO, el esposo es trabajador independiente, Valentina estudia en la Universidad Javeriana y Alejandra está en edad escolar, ellos viven en Caloto desde que fue nombrada y desde que la conoce vive en Caloto Cauca. Dice que el accidente lo sufrió la señora ROSALBA DORADO en su lugar de trabajo y la testigo se enteró cuando había sido trasladada a la ciudad de Cali a la Clínica Rey David, dice que estuvo pendiente de la señora ROSALBA DORADO cuando estuvo hospitalizada y la ayudaba a bañarse, vestirse y a comer, en la clínica estuvo de tres a cuatro días y tuvo una incapacidad de cinco meses. Después de salir del Hospital la señora ROSALBA DORADO se va su casa de habitación en Caloto Cauca y allí contratan a alguien que le ayude en la casa y la familia entre todos se han hecho cargo de ella, por ejemplo la testigo iba los fines de semana por motivos de trabajo y sus hermanos, primos y sobrinos también le prestaron la ayuda correspondiente. Dice que van a dos meses al mes a la señora ROSALBA DORADO y cuando ella estaba enferma trataban de ir cada ocho días. Dice que del grupo familiar la señora ROSALBA DORADO estaba como excluida del grupo familiar porque ya no podía pasar tiempo con las niñas y ella pasar tiempo con ellas, ella no podía moverse y le trajo depresión a ella, ella usaba muletas y aproximadamente las usó unos cuatro meses. Se pregunta quién se encargaba de las labores domésticas antes del accidente, contesta que cuando la señora Rosalba Dorado no estaba incapacitada ella se levantaba temprano y dejaba preparando los alimentos y al medio día cuando terminaba el horario escolar se veía con sus hijas, explica que actualmente tiene problemas para caminar y tuvo otro accidente como consecuencia de no poder caminar bien y ahora está con una mano incapacitada, eso le dificulta las cosas y casi no sale y si sale debe salir acompañada. Se le pregunta cómo puede deducir que el segundo accidente al que se refiere tiene como origen el accidente de fecha 8 de abril de 2013, contesta que ella al caminar hay ocasiones se le dobla el pie y en esta oportunidad por no terminar dañándose el pie cayó sobre la mano, actualmente la señora ROSALBA DORADO esta incapacitada. Es interrogada sobre las afectaciones en el grupo familiar dice que su hija que está en la universidad ha tenía que ser más independiente y la niña menor estudia en Santander de Quilichao y la señora ROSALBA no puede estar haciendo un acompañamiento debido, como por ejemplo hay que ir a una actividad escolar, entonces esas actividades se delegan a la tía o al papá, manifiesta que con ocasión del accidente de trabajo la señora ROSALBA DORADO hasta el momento no ha sido reubicada, expresa que ya la señora ROSALBA DORADO en las reuniones familiares ya no tiene el mismo ánimo de siempre, porque si ella está un pueblo y se quiere salir a dar un paseo entonces ella ya no sale porque le da miedo entonces se está alejando del grupo familiar, expresa que se le está preguntando cómo está su salud y por eso se sabe que tiene una cirugía pendiente, señala la testigo que eso debe

constar en la historia clínica aportada y las citas médicas están demoradas y el médico que la va a operar se la encontró ahora con motivo del segundo accidente y le preguntó qué hay de su operación y ella le contestó que no hay agenda para su operación. Se le pregunta por otros cambios del grupo familiar y en la señora ROSALBA DORADO contesta que ella se siente relegada y está deprimida y por ejemplo se organizó un paseo al Eje Cafetero y ella no quiso ir, dice que los únicos problemas de salud que tiene es el pie. El apoyo del núcleo familiar como su esposo y sus hijas le han colaborado por ejemplo manteniendo su casa más ordenada. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora. Se le pregunta cuál ha sido el apoyo de la familia y dice que si se ha prestado apoyo y ha sido ser más auto suficientes como a la menor que tiene 12 años, prestarle acompañamiento y amor. Dice que la actora se siente deprimida porque ya hay actividades que no puede desarrollar con su esposo y con sus hijas y el núcleo familiar también sufre porque no hay un compartir entre el grupo familiar, una de las actividades eran los paseos, ir de compras a Cali y ella ya no puede hacer esas cosas. Se concede el uso de la palabra al Departamento del Cauca quien pregunta si la señora demandante tenía alguna lesión en la mano que le impidiera hacer las cosas por si misma en la clínica, contesta la testigo que cuando la señora ROSALBA estaba en la clínica se le tenía que ayudar porque no se podía mover de la cama, debía reclinarsse la camilla, pasarle el plato para que hiciera sus necesidades, explica que el segundo accidente lo sufrió la señora ROSALBA en días anteriores esto es el 6 de marzo, agrega que la operación que tiene pendiente es relacionada con el primer accidente, dice que está en cita con medicina legal porque está asistiendo a una serie de valoraciones.

DORIS HARBEY MACIAS

Es docente y es amiga de la señora ROSALBA, dice que se hospedaba en la casa de la señor ROSALBA. Dice que la señora ROSALBA vive en Caloto y trabaja allá y vive en Caloto hace diez años, vive con su esposo y con las niñas, no se acuerda del nombre de las niñas, el esposo ha trabajado independiente, una de las niñas estudia abogacía y la otra está en bachillerato y tiene 12 años. Dice que no le consta la ocurrencia del accidente pero si le contó y que estuvo incapacitada por cuatro o cinco meses y que el accidente había ocurrido porque se enredó en un pasto. Dice la testigo que no visitó a la señora ROSALBA durante el tiempo que estuvo incapacitada pero se hablaban por teléfono, señala que la señora ROSALBA la visita a ella y la última vez fue antes de diciembre, agrega que la señora ROSALBA a raíz del accidente se encuentra muy afectada y que tuvo otro accidente porque el pie que le operaron no tiene estabilidad entonces se cayó y tiene fracturado el brazo, además hace un año se le

murió el papá entonces ella está muy mal y a veces no le encuentra mucho el sentido de lo que hace, menciona que cuando la señora ROSALBA DORADO la visita ella va sola porque las niñas son muy apegadas al papá la señora ROSALBA se transporta en carro de servicio público, dice que la señora se queda en la casa y señala que la señora ROSALBA dice que le gusta ir a su casa porque allí le hacen reír y se olvida un poco de sus problemas, la testigo señala que a la señora ROSALBA le gustaba vestir muy elegante con sus tacones pero ahora ella se ha descuidado, porque ella ha creado un complejo porque tiene el pie que se le va hacia un lado. Se le pregunta si la señora ha estado en tratamiento para superar este estado la testigo manifiesta que en una oportunidad si le dijo que sería bueno hablar con un psicólogo y la testigo no le ha preguntado si ha buscado ayuda, señala que durante las visitas ellas salen a comerse un helado o se quedan compartiendo con la familia, dice que una de las hijas tiene un trabajo en modelaje entonces ella no tiene tiempo de salir y son muy apegadas al papá. Dice que no ha hablado con el esposo de la señora ROSALBA, explica que después del accidente ellas se encontraron para unos carnavales en Bolívar, es decir como a los tres años de haber pasado el accidente y fue muy rápida la visita porque la testigo tenía que irse a otro lugar, dice que la señora ROSALBA estaba sola y le dijo que tenían que hablar porque se encontraba mal entonces quedaron de verse en Popayán. Dice que no ha sido trasladada por motivo del accidente la testigo contesta que no, se le pregunta si la señora ROSALBA utiliza alguna ayuda para caminar dice que ahora no y que cree que al comienzo si las usó pero ella no la visitó después del accidente. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora y pregunta sobre las relaciones en la familia contesta que ahora el esposo está más pendiente de ella porque no puede valerse por si misma, de la hijas dice que a veces ellas son muy duras con su madre a quien le toca muy duro porque es la que trabaja, la testigo dice que la señora ROSALBA camina torcida aunque dice que le ha contado que le van a hacer otra cirugía. Se le pregunta por el tipo de relación que tiene la señora ROSALBA con los señores FRANCISCO JAVIER DORADO, HILDA DORADO, HUGO ANTONIO DORADO, FAUSTO MISAEL DORADO, JESUS ALVERIDO DORADO y NESLY PATRICIA DORADO. Responde que el señor FRANCISCO es el papá y ya falleció, la mamá y los demás son los hermanos, dice que son muy allegados y están pendientes el uno el otro se le pregunta si hay apoyo para la señora ROSALBA DORADO y la testigo contesta que es muy regular. Explica la testigo que a raíz del accidente la señora ROSALBA casi no sale y que es muy poco lo que ella puede compartir de salir con el esposo, dice que antes les gustaba hacer paseos salir a caminar en la tarde pero ahora ya ni eso le llama la atención, la señora ROSALBA DORADO no hacía ningún deporte pero si le gustaba las fiestas pero ahora a raíz del accidente ella ya no asiste a este tipo de eventos. Se concede el uso de la palabra al apoderado del gobernador del Cauca. Pregunta si conoce el

sito de trabajo de la señora ROSALBA, responde que no, se le pregunta si sabe si la señora ROSALBA ha solicitado traslado ante la Secretaria de Educación, contesta que la señora ROSALBA no le ha manifestado haber solicitado traslado. La señora juez solicita a la testigo que aclare porque motivo la señora ROSALBA la visita si como ha dicho antes ella ha decidido no salir, la testigo contesta que las visitas no son muy seguidas que una fue en julio y la otra a finales de noviembre o comienzos de diciembre del año 2018 y que la señora ROSALBA si la ha invitado a ella y a su familia a ir a Caloto porque le dice que ella se la pasa allá.

2.6. Análisis Del Caso Concreto

De conformidad con las pruebas que vienen de analizarse es posible concluir que la señora ROSALBA DORADO DORADO, sufrió un accidente de trabajo el día **08 de abril de dos mil trece (2013)**, en horas de la mañana aproximadamente 7 y 45 am, cuando estaba buscando a unos estudiantes para ingresar al salón de clases de la Institución Educativa CENTRO EDUCATIVO RURAL MIXTO LA PALOMERA DEL RESGUARDO INDÍGENA DE HUELLAS MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA. La vinculación de la señora ROSALBA DORADO DORADO, como educadora del Departamento del Cauca igualmente quedó demostrada con el acta de posesión y la certificación de tiempo de servicios y haberes devengados por la docente. La ocurrencia de las lesiones igualmente quedó demostrada a partir de la historia clínica de atención médica así como de las incapacidades que el empleador reconoció a la docente con fundamento en el accidente laboral que sufrió.

De conformidad con la investigación que del hecho se realizara por parte de Profesional del Departamento de Salud Ocupacional – Magisterio Región 1 COSMITET, se tiene que el accidente acaeció porque la docente se enredó en el pasto que hay en el jardín del centro educativo donde labora, que se trata de un pasto que crece con raíces o bejucos que dan lugar a este tipo de accidentes, por lo cual se recomendó al empleador hacer el cambio de este tipo de pasto y/o mantenerlo cortado y hacer cerramiento para que los niños no se trasladen hacia dicho sector, esto con el propósito de evitar en lo sucesivo esta clase de accidentes, determinándose que se trataba de un riesgo que no se había identificado por lo cual se justificaban las recomendaciones hechas.

En observancia de la postura jurisprudencial vigente en la materia, según se explicó en el acápite correspondiente, y descendiendo al caso concreto se tiene que el accidente ocurrió por una falla en el servicio consistente en la no identificación del riesgo laboral y en no haber mantenido cortado o haber eliminado este tipo de pasto (que crece con raíces o bejucos) situación que según la visita de investigación, también puede significar un riesgo para los estudiantes, por lo cual se sugirió levantar cerco para evitar

que los niños se trasladen a dicho lugar y así prevenir este tipo de accidentes.

Evidenciada la falla en el servicio se desprende la responsabilidad a cargo del empleador, quien deberá asumir la indemnización extracontractual reclamada aunque el trabajador cuente o haya contado con la posibilidad de acudir a reclamar la indemnización propia del Sistema de Seguridad en Riesgos Profesionales.

2.7. Liquidación Del Perjuicio

Sobre los perjuicios morales pasibles de reconocimiento en caso de lesiones personales, resulta necesario acudir a las pautas establecidas por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172) M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En el presente evento, **se aportó** la valoración de pérdida de capacidad laboral realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a la señora ROSALBA DORADO DORADO, otorgándose una pérdida de capacidad del 0%.

Por los motivos anteriores, en principio, no habría lugar al reconocimiento de perjuicios de orden moral. Sin embargo el Despacho evidencian las siguientes pruebas:

- Consta a folios 034 y siguientes del cuaderno principal que a la señora ROSALBA DORADO DORADO, le fue concedida licencia por enfermedad general a partir del 8 de abril y hasta el 7 de mayo de 2013, según Resolución 03635-04-2013; se prorrogó la incapacidad desde el 8 de mayo al 06 de junio de 2013, según Resolución 04275-05-2013; nuevamente se prorrogó la incapacidad del 07 de julio de 2013 al 05 de agosto de 2013 de conformidad con la Resolución 06573-07-2013, posteriormente fue prorrogada del 06 de agosto al 06 de septiembre de 2013 de conformidad con la Resolución 07469-08-2013.

- A folio 209 del cuaderno de pruebas corre Informe Pericial de Clínica Forense practicado el día 16 de marzo de 2018, para el informe se tiene en cuenta valoración por área de Ortopedia de mayo 26 de 2016 en el cual se refiere marcha inestable, camina con inseguridad se remite a cirujano de rodilla por posible lesión ligamentaria, diagnóstico Genu Vago, mala unión de tibia, resonancia magnética de rodilla no se observa el ligamento cruzado anterior, se observa derrame articular se solicita alargamiento progresivo de miembro inferior, con fecha 2017-09-05 se emite orden para artroscopia de rodilla y remodelación meniscal.

El Informe de Clínica Forense así como las incapacidades concedidas a la docente permiten establecer que tuvo un largo periodo de convalecencia y además según la historia clínica ha tenido que someterse a procedimientos quirúrgicos como a terapias de rehabilitación situación que para el despacho causa en la persona dolor físico y también afección emocional no solo para el propio paciente sino también para su grupo familiar. Por lo tanto, ante la existencia de otras pruebas que determinan que la demandante padeció por varios meses una afectación que trasciende a la esfera moral se reconocerá indemnización por perjuicios morales.

De otra parte se tiene que la señora **DORIS HARBEY MACIAS**, en su testimonio refirió que el grupo familiar de la señora ROSALBA DORADO DORADO, como padres y hermanos no le brindaban el debido apoyo, incluso se recriminó el comportamiento de sus hijas frente a la enfermedad de su progenitora, no obstante también se cuenta con el testimonio de la señora **CLAUDIA ARELY CARDENAS VASQUEZ**, quien es cuñada de la señora ROSALBA DORADO, y ha manifestado que sus hijas si se han preocupado y se han visto afectadas por la situación de salud de la ahora demandante, también ha explicado como la situación de salud ha conllevado a un distanciamiento de la señora ROSALBA DORADO DORADO, hacia su grupo familiar, toda vez que ya no asiste con la misma regularidad a las reuniones y paseos realizados por la familia, a partir de esta situación es posible establecer que el grupo familiar si se ha preocupado por la salud de la señora ROSALBA DORADO DORADO y por tanto la presunción de afectación moral a partir del parentesco no se encuentra resquebrajada por cuanto que una testigo allegada al grupo familiar que la señora DORIS HARBEY MACIAS, aseguró que durante los meses de convalecencia los familiares se ocuparon de prestarle ayuda a la señora ROSALBA DORADO DORADO y la visitaban según se lo permitían sus actividades laborales.

Según lo expuesto en la Audiencia Inicial se encuentra acreditado con los registros civiles obrantes a folios 21-28 del cuaderno principal que los señores

HILDA DORADO DORADO Y FRANCISCO JAVIER DORADO DAZA,son padres de ROSALBA DORADO DORADO y que los señores HUGO ANTONIO, FUASTO MISAEL, JESUS ALBEIRO y NELSY PATRICIA son sus hermanos, igualmente se demostró que los señores ROSALABA DORADO y LUCIO RICARDO ALDANA son esposos y padres de las menores VALENTINA y ALEJANDRA ALDANA DORADO.

Teniéndose en cuenta los argumentos en cuanto a la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y su análisis en conjunto con los demás medios de prueba, el Despacho considera que la indemnización debe adecuarse en el rango de indemnización de uno a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y por tanto se reconocen los siguientes montos:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
ROSALBA DORADO DORADO	VICTIMA DIRECTA	DIEZ (10) SMLMV
HILDA DORADO DORADO	MADRE	DIEZ (10)SMLMV
FRANCISCO JAVIER DORADO DAZA	PADRE	DIEZ (10) SMLMV
LUCIO RICARDO ALDANA	ESPOSO	DIEZ (10) SMLMV
VALENTINA ALDAMA DORADO	HIJA	DIEZ (10)SMLMV
ALEJANDRA ALDANA DORADO	HIJA	DIEZ (10) SMLMV
HUGO ANTONIO DORADO DORADO	HERMANO	CINCO (5) SMLMV
FAUSTO MISAEL DORADO DORADO	HERMANO	CINCO (5) SMLMV
JESUS ALBEIRO DORADO DORADO	HERMANO	CINCO (5) SMLMV
NELSY PATRICIA DORADO DORADO	HERMANA	CINCO (5) SMLMV

DAÑO A LA SALUD

Daño a la salud

En el presente evento textualmente se solicitó en la demanda indemnización de DAÑO A LA SALUD, en los siguientes términos:

Páguese a la señora ROSALBA DORADO DORADO las sumas de dinero equivalentes a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, ante las afectaciones severas en su SALUD PSÍQUICA en el área psicoafectiva y emotiva sufriendo desajustes graves significativos a nivel familiar, moral, laboral, social y académico asociado al padecimiento de salud tanto física como mental por el TRAUMA EN PIERNA DERECHA y fractura de TIBIA Y PERONÉ DERECHOS, calificadas como de ORIGEN LABORAL o PROFESIONAL por el DEPARTAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL - MAGISTERIO REGIÓN I – COSMITET LTDA – Dr. JUAN CARLOS BARCELÓ NIETO, que han generado una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL y una PÉRDIDA de su CAPACIDAD LABORAL, lo mismo que la pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica de manera permanente; la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria, excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria, limitaciones e impedimentos para el desempeño de un rol determinado como docente, madre, esposa, hija, hermana, los factores sociales, culturales u ocupacionales, su edad y la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

También en la demanda se reclamó indemnización “POR EL PERJUICIO DENOMINADO AFECTACIÓN A LA VIDA DE RELACIÓN Y A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA” según se transcribe a continuación:

Páguese a cada uno de los ACCIONANTES, ROSALBA DORADO DORADO y a su núcleo familiar compuesto por sus hijas menores VALENTINA ALDANA DORADO y ALEJANDRA ALDANA DORADO, su señor esposo LUCIO RICARDO ALDANA SÁNCHEZ, sus padres señores

FRANCISCO JAVIER DORADO DAZA e HILDA DORADO DORADO, y sus hermanos HUGO ANTONIO DORADO DORDO, FAUSTO MISAEL DORADO DORADO, JESÚS ALBEIRO DORADO DORADO y NELSY PATRICIA DORADO DORADO, en su condición de hermanos de la señora ROSALBA DORADO DORADO, de condiciones civiles ampliamente referidas, las sumas de dinero equivalentes a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la PROVIDENCIA que ponga fin al proceso.

Sobre la diversidad de tipologías de perjuicio y su reconocimiento el Consejo de Estado ha precisado:

“La jurisprudencia de esta Sección, en sentencia de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, para, en su lugar, reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. En relación con la reparación a la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en la referida providencia de unificación se estableció que se privilegiaría la compensación, a través de medidas reparatorias no indemnizatorias y solo cuando estas medidas no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral, podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, quantum que deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. Lo anterior, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición y las demás definidas por el derecho internacional”².

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia de (30) de mayo dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01091-01(53454), Actor: HÉCTOR ALFONSO RUIZ VARGAS Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR - RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

De lo expuesto se concluye que la Sala Plena de la Sección Tercera³ ha adoptado el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad sicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud. Por lo expuesto se niega el reconocimiento de las indemnizaciones por concepto de alteración a las condiciones de existencia, perjuicio psicológico y pérdida de chance u oportunidad para todos los demandantes, pues en ningún caso el daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente.

Para determinar la indemnización por daño a la salud se han establecido en los siguientes parámetros por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según los siguientes niveles, para lo cual se debe tenerse en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)"

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”⁴

“En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables “*para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.*”⁵

“Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁶:

“La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (**temporal o permanente**). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso”.

Atendiendo a los criterios mencionados en primer lugar se destaca que en el presente evento el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral ha señalado en porcentaje 0% la pérdida de la capacidad laboral.

No obstante atendiendo a que según Medicina Legal la paciente ha quedado con una cicatriz quirúrgica en su rodilla y que según testimonios rendidos se tiene la señora ROSALBA DORADO DORADO se ha visto afectada en su esfera personal al punto de abstenerse de usar zapatos altos y un estilo de ropa diferente al que antes lucía, el Despacho evidencia que la secuela consistente en la evidente cicatriz en su pierna si afecta las condiciones

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

⁵Ibídem.

⁶Ibídem

normales de vestimenta y códigos sociales asignados a la mujer en cuanto al uso de vestidos y faldas situación que en aplicación de un enfoque de género permite concluir que si hay una afectación diferente al daño moral para la directamente afectada razón por la cual se procederá a reconocerle el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título de daño a la salud.

Respecto de los demás perjuicios reclamados de conformidad con la postura jurisprudencial vigente no es posible acceder dado que sólo se reconoce una única tipología denominada daño a la salud.

POR LA AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS

Por este tipo de perjuicio se reclamó lo siguiente en la demanda:

2.1.4.1. Como REPARACIÓN NO PECUNIARIA, conmíñese al DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que de manera pública, a través de los medios masivos de comunicación – hablada y escrita – así como a través de cada uno de los carteles exhibidos por la entidad en cada una de sus sedes e instituciones educativas de todo el departamento, exprese disculpas públicas a la señora ROSALBA DORADO DORADO al haber tenido injerencia relevante en la causación del ACCIDENTE DE TRABAJO y TRAUMA EN PIERNA DERECHA y fractura de TIBIA Y PERONÉ DERECHOS ante la falta de mantenimiento del pasto estrella en la institución educativa, al haberse generado incumplimiento de la obligación que le asiste al empleador de respetar y aplicar en su integridad el Sistema de Riesgos Profesionales, las recomendaciones ocupacionales y en general Procurar el Cuidado Integral de la Salud de los Trabajadores y de los Ambientes de Trabajo para impedir o minimizar los riesgos ocupacionales de la señora ROSALBA DORADO DORADO.

POR PERJUICIOS MATERIALES

Respecto del perjuicio material en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, se solicitó lo siguiente:

2.2.1. DAÑO EMERGENTE. Equivale al valor que la señora ROSALBA DORADO DORADO en su calidad de víctima debió disponer para atender los gastos de atención hospitalaria, gastos médicos, quirúrgicos, farmacológicos, gastos de transporte y movilización, alojamiento, alimentación, que ascienden a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) o la que se demuestre en el proceso.

2.2.2. LUCRO CESANTE. Se entiende por lucro cesante, la pérdida del beneficio o de utilidad que sufre la víctima o el perjudicado como consecuencia del daño antijurídico, o más claramente significa lo que deja de ingresar al patrimonio económico de la víctima o perjudicado como consecuencia del daño. Para este caso y por las lesiones y mengua en la salud de la señora ROSALBA DORADO DORADO páguese la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (250.000.000.00) M/CTE, correspondiente a la disminución de la capacidad laboral, como consecuencia de las secuelas que le aquejan con carácter permanente a raíz del daño a su salud ocasionado por el daño ANTIJURÌDICO y ESPECIAL al que fue expuesto, por todo el resto de su vida probable que le queda, habida cuenta su edad al momento de estos hechos, más el 30% de sus prestaciones sociales.

En su defecto, páguese por concepto de lucro cesante a la señora ROSALBA DORADO DORADO la suma que resultare probada en el proceso, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables a la materia.

En el presente evento no se demostró el monto reclamado a título de daño emergente por hospitalización, gastos médicos, quirúrgicos, farmacológicos, gastos de transporte y movilización, alojamiento y alimentación, por tal motivo fuerza negar este pedimento por los ítems reclamados.

En cuanto al valor reclamado por lucro cesante se tiene que el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral ha sido emitido en porcentaje 0% y por tanto no hay forma de sustentar una condena lucro cesante.

2.7. De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Teniéndose en consideración que las pretensiones prosperaron parcialmente se considera que no hay lugar a condena en costas.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA por los hechos ocurridos el día 8 de abril de 2013 cuando sufrió accidente de trabajo en la INSTITUCION EDUCATIVA LA PALOMERA – SEDE MORALES – del MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a pagar las siguientes sumas de dinero equivalentes en salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño MORAL:

DEMANDANTE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
ROSALBA DORADO DORADO	25.311.372	VICTIMA DIRECTA	DIEZ (10) SMLMV
HILDA DORADO DORADO	34.365.059	MADRE	DIEZ (10)SMLMV
FRANCISCO JAVIER DORADO DAZA	10.340.015	PADRE	DIEZ (10) SMLMV
LUCIO RICARDO ALDANA	16.638.038	ESPOSO	DIEZ (10) SMLMV
VALENTINA ALDAMA DORADO	Menor de edad	HIJA	DIEZ (10)SMLMV
ALEJANDRA ALDANA DORADO	Menor de edad	HIJA	DIEZ (10) SMLMV
HUGO ANTONIO DORADO DORADO	76.333.912	HERMANO	CINCO (5) SMLMV

FAUSTO MISAEL DORADO DORADO	76.334.090	HERMANO	CINCO SMLMV	(5)
JESUS ALBEIRO DORADO DORADO	76.334.310	HERMANO	CINCO SMLMV	(5)
NELSY PATRICIA DORADO DORADO	66.973.288	HERMANA	CINCO SMLMV	(5)

TERCERO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a pagar a la señora ROSALBA DORADO DORADO, la suma de DIEZ (10) SMLMV con concepto de DAÑO A LA SALUD

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin costas debido a que prosperaron parcialmente las pretensiones

SEXTO: Por secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 a los siguientes correos:

PARTE ACTORA: luderguzman96@hotmail.com

DEPARTAMENTO DEL CAUCA: juridica.educacion@cauca.gov.co
caribem1@hotmail.com despachoseceduccion@sedcauca.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ